



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0184-CU-2018
Piura, 11 de abril de 2018

VISTO

El expediente N° 000041-3802-18-1 de fecha 25.01.2018, que remite el Magister **Orlando Bartolome Zapata Coloma**, Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas de la Universidad de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, mediante documento de fecha 29 de setiembre de 2017, el Ing. Alejandro Vásquez Arrieta, docente del curso de Geoestadística – Facultad de Ingeniería de Minas, manifiesta que cometió un error involuntario en la evaluación de las inasistencias de los alumnos Ojeda Martínez Amoold Hernán y Chiroque Llacsahuache Víctor; dichos estudiantes tienen 25 y 24 inasistencias respectivamente, siendo el máximo de 14 inasistencias; por lo cual deben ser retirados por exceso de las mismas; preciso que el total de horas dictadas en el curso fue de 46, siendo el 30% 14 faltas; por lo expuesto, solicita disponer lo conveniente para modificar el acta mencionada y salvaguardar el derecho de los alumnos involucrados”;

Que, con Oficio N° 698-2017-D.FIM-UNP de fecha 05 de octubre de 2017, el Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas, solicita se autorice a la Jefa de la OCRCA la modificación de notas del curso geoestadística – 2017-I; siendo que por error involuntario del docente Ing. Alejandro Vásquez Arrieta en las evaluaciones de las inasistencias de los siguientes alumnos: Ojeda Martínez Amoold Hernán y Chiroque Llacsahuache Víctor Manuel. En tal sentido, el docente solicita retiro del Acta Promocional de los dos alumnos antes mencionados, para lo cual adjunta el Registro Auxiliar del docente, copia del acta promocional y voucher de pago de derecho de acta.

Que, mediante documento de fecha 15 de enero de 2018, el alumno de la Facultad de Ingeniería de Minas Amoold Hernán Ojeda Martínez, solicita se autorice su inscripción extemporánea y se deje sin efecto su suspensión, al habersele consignado una nota que no le corresponde; siendo los siguientes cursos solicitados:

Códigos	Cursos	Grupo	Sección	Docente
MI3420	Geoestadística	04	02	M. Zeta Flores
MI4440	Servicios auxiliares en Minería	07	01	G. Alarcón Melgar
MI4385	Legislación Minera	08	01	A. Llacza B.
MI3409	Mecánica de Rocas	01	01	G. Taype Quintanilla

Que, Oficio N° 044-2018-D.FIM-UNP de fecha 24 enero de 2018, el Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas, transcribe el acuerdo de Consejo de Facultad en su Sesión Ordinaria N° 02 de fecha 23 de enero de 2018, cuyo tenor a la letra dice: "Aprobar el levantamiento de la separación temporal del señor alumno Ojeda Martínez Amoold Hernán de 01 año según Resolución N° 0558-CU-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017 y autorizar la inscripción extemporánea en los cursos Geoestadística Grupo 04, Servicios Auxiliares Grupo 07, Legislación Minera Grupo 08 y Mecánica de Rocas Grupo 01, para el Semestre Académico 2017- II;

Que, con Oficio N° 127-VR.ACAD-UNP-2018 de fecha 29 de enero de 2018, la Vicerrectora Académica, comunica respecto al asunto en mención lo siguiente: * Con Resolución de Consejo Universitario N° 0558-CU-2017, se dispuso la separación temporal de 54 estudiantes de las diferentes facultades de la UNP, que han desaprobado una materia por más de tres veces, por el período de Un (01) año de conformidad con el Art. N° 02 de la Ley Universitaria y el Art. 324° del Estatuto de la UNP. En la mencionada resolución se encuentra el estudiante de la facultad de Ingeniería de Minas Amoold Hernán Ojeda Martínez. * Con Exp. N° 00247-3802-17-6, se solicita la modificación de acta promocional del curso de Geoestadística, que por error del docente en evaluaciones de inasistencias, el indicado alumno resulta desaprobado, situación que lo conduce a la separación temporal, caso que fue revuelto de acuerdo a lo informado por el Secretario Académico de la Facultad de Ingeniería de Minas. * Con Exp. N° 00041-3802-18-1, mediante acuerdo de Consejo de Facultad de Ingeniería de Minas, de fecha 23/01/2018 "Aprueba el levantamiento de la separación temporal del Sr. Ojeda Martínez Amoold Hernán de 01 año según Resolución CU N° 558-CU-2017, de fecha 07/12/2017 y autorizarle la inscripción extemporánea en los cursos Geoestadística Grupo 04, Servicios Auxiliares en Minería Grupo 07, Legislación Minera Grupo 08 y Mecánica de Rocas Grupo 01 para el S.A. 2017-II". Por lo resuelto, eleva lo actuado al Despacho Rectoral, a fin de que emita el documento resolutorio correspondiente para que habilite al alumno Ojeda Martínez Amoold Hernán y pueda regularizar su inscripción de cursos solicitados.

Que, con Oficio N° 129-OCRCA-2018-UNP de fecha 14 de febrero de 2018, la Jefa de la Oficina Central de Registro y Coordinación Academia – OCRCA, informa que revisado el Historial Académico del alumno Amoold Hernán Ojeda Martínez, donde el S.A. 2017-I tiene 131 créditos aprobados y su promedio ponderado es de 12.18; asimismo hago de manifiesto que el citado alumno había sido separado temporalmente según Resolución CU N° 0558-CU-2017 por haber desaprobado el curso Geoestadística tres (03) veces; pero habiendo sido subsanado el caso en el S.A. 2017-I, saliendo como retirado en el acta N° 169.

Que, mediante Informe N° 174-2018-OCAJ-UNP de fecha 20 febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica lo siguiente:

1. Que, a manera de antecedente tenemos que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0558-CU-2017 de fecha 07.12.2017, resuelve en su Art. Único:
"DISPONER la separación temporal de 54 estudiantes de las diferentes facultades de la Universidad Nacional de Piura, según relación adjunta, que han desaprobado una materia por más de Tres (03) veces por el período de Un (01) año (...)"
2. Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (publicado el 20.03.2017); establece dentro de sus dispositivos legales inmerso dentro de su Art. IV – Principios del procedimiento administrativo:
 - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
3. Que, el mismo cuerpo de leyes establece en su sus dispositivos legales lo siguiente: Art.10.1° de la citada ley, prevé: "Causales de Nulidad" – Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
4. El mismo cuerpo de leyes, establece que mediante Art.11° Inc. 2 de la citada ley, prevé: Instancia competente para declarar la nulidad:





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0184-CU-2018
Piura, 11 de abril de 2018

- "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".
5. El Art. 12° Inc. 01, estipula: Efectos de la declaración de nulidad:
"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".
 6. Asimismo, la citada ley, establece en su sus dispositivos legales Art. N° 211 lo referente a la nulidad de oficio, lo siguiente:
Art. N° 211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
Art. N° 211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
 7. Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura; señala en su Art. 174° - Atribuciones del Consejo Universitario:
174.4 Autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad.
174.13 Resolver las situaciones que comprometen el normal desarrollo de las actividades universitarias.
 8. De igual forma, el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura; señala en su Art. 324°, lo siguiente:
Los estudiantes que desaprobaban tres (03) veces una misma materia, serán separados de la Universidad Nacional de Piura, por el periodo de un (01) año académico, después del cual sólo podrán matricularse en dicha materia.
 9. Teniendo en cuenta lo establecido por las diversas dependencias; además de los preceptos legales establecidos; opina lo siguiente:
 - a) Se debe tener en cuenta que todo procedimiento administrativo debe estar considerado dentro de los alcances de un debido proceso y/o legalidad de los actuados; en este sentido, se corrobora en autos, que el administrado alumno de la Facultad de Ingeniería de Minas Arnould Hernán Ojeda Martínez se vio inmerso dentro de los alcances de la Resolución de Consejo Universitario N° 0558-CU-2017 la misma que autorizo la separación temporal de 54 alumnos (incluidos el Sr. Ojeda Martínez) por haber supuestamente desaprobado tres veces el mismo curso durante el periodo de un (01) año; situación que no se ajusta a la realidad, por cuanto, se evidencia que el alumno Arnould Hernán Ojeda Martínez nunca se inscribió en el curso de geoestadística tal y conforme lo corrobora el Docente del citado curso Ing. Alejandro Vásquez Arrieta; es más, es el mismo docente quien solicita la modificación del acta del curso de geoestadística a efectos de que el alumno Arnould Hernán Ojeda Martínez no se encuentre dentro del presupuesto establecido en el Art. N° 324 del Estatuto y el Art. N° 102 de la Ley Universitaria y no se vea afectado con una suspensión académica y pueda volver a inscribirse en el Semestre Académico.
 - b) Se debe tener en cuenta además que es el propio Consejo de Facultad de la FIM que en su sesión ordinaria de fecha 23.01.2018 "Aprobar el levantamiento de la separación temporal del señor alumno Ojeda Martínez Arnould Hernán de un (01) año según Resolución CU N° 0558-CU-2017 y le autoriza la inscripción extemporánea en los cursos Geoestadística, Servicios Auxiliares, Legislación Minera y Mecánica de Rocas para el S.A. 2017-II". Además de lo expuesto por informado tanto por la Vicerrectora Académica mediante Oficio N° 127-VR.ACAD-UNP-2018 y lo informado por la Jefa de la OCRCA mediante Oficio N° 129-OCRCA-2018-UNP dependencias que dan cuenta del afectado derecho al que ha visto inmerso el alumno de la FIM Ojeda Martínez Arnould Hernán.
 - c) En tal sentido, y por las consideraciones precedentes, debemos tener en cuenta que lo resuelto mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0558-CU-2017, no cuenta con un parámetro legal establecido en el extremo de privar de su derecho a la educación y a su desarrollo al alumno Ojeda Martínez Arnould Hernán, al considerarlo de manera arbitraria dentro de la suspensión o separación temporal por el periodo de un (01) año.
 - d) Por tal motivo, y por las consideraciones del caso, se debe declarar la nulidad en parte del acto administrativo contenido en la resolución de Consejo Universitario N° 0558-CU-2017 solo y únicamente en el extremo que afecte sus alcances se suspensión o separación temporal al alumno Ojeda Martínez Arnould Hernán; siendo el mismo órgano (Consejo Universitario) a fin de que actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y declare la nulidad en parte de la citada resolución, resolviendo en base lo demostrado y establecido en el tenor de la presente.
 - e) Asimismo, se debe dejar hacer valer su derecho a la educación al alumno Ojeda Martínez Arnould Hernán y autorizarle la inscripción extemporánea en los cursos Geoestadística grupo 04, Servicios Auxiliares grupo 07, Legislación Minera grupo 08 y Mecánica de Rocas grupo 01 para el Semestre Académico 2017-II.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 02 de fecha 11 de abril de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la nulidad en parte del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 0558-CU-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, solo y únicamente en el extremo que afecte sus alcances de suspensión o separación temporal al alumno **Ojeda Martínez Arnould Hernán**.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR, la inscripción extemporánea en los cursos Geoestadística Grupo 04, Servicios Auxiliares Grupo 07, Legislación Minera Grupo 08 y Mecánica de Rocas Grupo 01, para el Semestre Académico 2017- II.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNIS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.
c.c.: RECTOR, VR, ACAD, DGA, OCP, INT, OCRCA, FIM, CIT, OCI, OCAJ, ARCHIVO(2)
12 copias // *RAE*



César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dennis Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL